



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-233
21 de septiembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. El señor Óscar Daniel Calderón Solano, solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicación No. 2020-0203, la cual cursa en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el 6 de julio de 2020, le fue notificado el auto que concedió la impugnación al fallo de tutela, pero, desconoce el juzgado que está conociendo de ese trámite y el estado actual de la citada acción.
2. La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.
3. El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
4. Ahora bien, el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que plantea el señor Óscar Daniel Calderón Solano, radica en que desconoce el juzgado donde se está adelantando la impugnación que presentó al fallo de tutela, como también, requiere se le informe sobre el estado actual de la citada acción.
5. Así las cosas, esta Corporación encontró que mediante auto del 3 de julio de 2020, el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, admitió la impugnación interpuesta por el señor Calderón Solano, por lo que ordenó el envío de las diligencias al Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, a fin que se surta el respectivo trámite, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva.
6. Al respecto, resulta necesario indicarle al señor Óscar Daniel Calderón Solano, que la Rama Judicial, tiene a su disposición la herramienta de consulta de procesos en la siguiente URL: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, cuyo objetivo es entregarle a los usuarios de la justicia un informe del trámite de su proceso o de las solicitudes allegadas al mismo.
7. En ese orden, como no existe alguna acción u omisión en el proceso en cuestión que amerite vigilancia, como tampoco, hechos que configuren una situación a examinar, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

8. Finalmente, se le advierte al peticionario que puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del operador judicial en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Óscar Daniel Calderón Solano contra el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Óscar Daniel Calderón Solano y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.